



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-237/2021

RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por Fermín Oliva Mares⁴ contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JLI-1/2021, porque no contiene la firma autógrafa del recurrente.

ANTECEDENTES

1. Relación laboral: Fermín Oliva Mares se desempeñaba como Supervisor de Actualización al Padrón de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, sin embargo, con motivo de la incorporación al Servicio Profesional Nacional Electoral y por no haber obtenido la calificación mínima para ingresar y ocupar cargos y puestos de dicho Servicio, así como no contar con plazas vacantes o equivalentes con el nivel salarial que percibía, se le informó que se dio por concluida su relación laboral.

¹ En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En adelante parte recurrente o recurrente.

SUP-REC-237/2021

2. Demanda de juicio laboral. El seis de enero, Fermín Oliva Mares presentó demanda de juicio laboral en contra del que considera su despido injustificado, en dicha demanda reclamó su reinstalación, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones.

3. Sentencia reclamada. El veinticuatro de marzo, una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Monterrey resolvió el juicio, en el sentido de que **a)** no se acreditó la relación laboral entre las partes desde la fecha en que el actor afirma en su demanda, **b)** la terminación de la relación laboral se dio de manera justificada tomando en cuenta que se sustentó en que el actor no acreditó las evaluaciones correspondientes a su cargo en términos de la normatividad interna; por tanto, absolvió al Instituto Nacional Electoral de la reinstalación del actor en el puesto que desempeñaba, así como del pago de diversas prestaciones económicas, aunque sí se le condenó por el pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo de dos mil veinte.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el veintinueve de marzo, el recurrente remitió un escrito de demanda al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, la Sala Monterrey, en su oportunidad, lo remitió a esta Sala Superior.

5. Turno. Al recibir las constancias del recurso en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-237/2021** y turnar a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente.

7. Presentación de promoción. El siete de abril, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey un escrito por el que hizo llegar su demanda original, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito correspondiente carece de firma autógrafa, de ahí que deba desecharse de plano la demanda.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-237/2021

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

La Sala Superior ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes⁷.

⁷ Véanse las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020 y SUP-REC-237/2020.



Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral⁸.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁹, o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas¹⁰; y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios

⁸ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

⁹ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

¹⁰ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

¹¹ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SUP-REC-237/2021

alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

2. Caso concreto

El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la cuenta de correo institucional `cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx`, copia digitalizada de la demanda, a través de la cual, presuntamente Fermín Oliva Mares intenta controvertir la resolución emitida por la responsable en el expediente SM-JLI-1/2021.

Así, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como, con la documentación remitida por la Sala responsable.

De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Fermín Oliva Mares para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey¹².

En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que

¹² Si bien la Sala Monterrey por acuerdo de ocho de enero tuvo por señalada la cuenta de correo electrónico `fermin.oliva@hotmail.com`, fue únicamente para recibir notificaciones y de manera excepcional por las circunstancias actuales de la pandemia, pero sin que ello implique una certeza de si quiera que la dirección de correo electrónico pertezca de forma exclusiva a Fermín Oliva Mares.



hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Fermín Oliva Mares para controvertir la determinación de la Sala Monterrey, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** la demanda.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-125/2021, SUP-REC-155/2021 y SUP-REC-162/2021.

No pasa inadvertido que con posterioridad, el siete de abril, el promovente presentó su escrito de demanda en original debidamente firmada; sin embargo, dicho requisito debe cumplirse al momento de la presentación del medio de impugnación y dentro del plazo para ello, lo cual transcurrió del veinticinco al veintinueve de marzo¹³, de ahí que este requisito no resultó subsanado ya que, en todo caso, la presentación de la demanda original resultaría extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹³ Ello de conformidad con los artículos 7, párrafo 2 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que la demanda le fue notificada el veinticuatro de marzo y no se encuentra vinculada con algún proceso electoral.

SUP-REC-237/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.